

Sesión del 13 de Marzo de 1884

Asistieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Estupiñán, Acosta, Ribadeneira, Lara, Fobar, Enríquez, Cevallos Salvador, Salazar (L. A.), Andrade, Flores, Campuzano, Tonce, Boga (L. F.), Varea, Ocheverría, Luevas (B.), Luevas (J. R.), Nieto, Montalvo (A.), Montalvo (J. J.), Alvear, Freix, Corduro, Ullauni, Corral, Ebatovelle, Rispis, Escudero, Ojeda, Arizaga, Castro, Chaves, Vaquero Dávila, Venitimilla, Cucalón, Ebatens, Cárdenas, Alfaro, Andrade Ebarin, Eborera, Ebarina, Pallares, Franer, Vargas Torres y los infrascriptos Diputados Secretarios.

Se dio razón del oficio y solicitud siguientes del Ministerio de la Guerra, que acompaña un mensaje del Presidente de la República, relativo a pedir se le autorice para la construcción de un polvorín en la ciudad de Guayaquil. Paso a la Comisión de Guerra. — Solicitud de doña Ebarina Guerrín, que pide indemnización de perjuicios causados en la última campaña.

Se abrió la discusión sobre la atribución segunda del artículo 10. de la Ley orgánica del poder judicial, que quedó aplazada desde la próxima sesión anterior, y el H. Ebatovelle expuso que, como sacerdote y como Diputado, no podía consentir en que se dé a la Corte Suprema la facultad de dirimir contiendas entre los jueces eclesiásticos y los civiles sobre cuestiones de foro mixto; puesto que la Iglesia tenía jurisdicción propia sobre ellas y sostener lo contrario era para incurrir en la censura del Syllabus, que condena la proposición contraria, al reconocer como superior la autoridad civil a la eclesiástica. Concluyó, por fin, que si se quería establecer un tribunal mixto, debía recabarse antes la aprobación de la Santa Sede.

El H. Salazar (L. A.) expuso que a la República tocaba en tales cuestiones señalar el Tribunal que había de decidirlos, por su parte, y a la autoridad eclesiástica designar los jueces que, en su representación, acudiesen al juzgamiento, y que existiendo, como existe, una ruta del Cardenal Antonelli, en que se autorizó al Gobierno del Ecuador para la composición del Tribunal Supremo en ese sentido, no había lugar a incurrir en las censuras eclesiásticas. Hizo leer el H. Diputado una sentencia que sobre bigamia pronunció la Corte Suprema en 1872, compuesta de jueces civiles y eclesiásticos, y en virtud de que creía estar subsistente lo dicho en la nota del Cardenal Antonelli, propuso, apoyado por el H. Flores, "que en el artículo 10, atribución 2.^a del proyecto del Ley orgánica judicial que se discute, al tratarse de la competencia con los juzgados eclesiásticos se añada: "con arreglo a la declaratoria de Su Santidad de 18 de Enero de 1870."

El H. Barja (L. F.) discursó sobre que no creía atentatorio a los derechos de la Iglesia el juzgamiento de la Corte Suprema sobre tales materias, puesto que concernía a entrambas, así tampoco aceptaba la superioridad de la autoridad eclesiástica sobre la civil, cada una de las que era soberana en sus materias privativas, y que la opinión contraria era de los canonistas, mas no de los publicistas.

El H. Quevedo (J. R.) creyó que, sin necesidad de la Santa Sede, y sin previo acuerdo con ella, la República podía hacer valer sus derechos, que en América había sido de antigua costumbre el juzgamiento por la autoridad civil sobre cuestiones *mixti fori* y que las costumbres hacían también ley. Por último expone

si también que no había superioridad de una sobre otra de las dos potestades, y que cada cual tenía su órbita propia de atribuciones.

El H. Enriquez dijo que no le sería difícil manifestar, apoyado en los más sencillos y elementales principios de filosofía social, la existencia de esa superioridad; pero que no lo hacía por ser esta discusión fuera de propósito; y agregó que había gran equivocación en afirmar que la superioridad de que se habla, para la que debe atenderse al fin de ambas sociedades, sea reconocida sólo por los canonistas, pues también lo es por publicistas de gran nota, entre los que no se cuentan los insustanciales y extravagados regalistas. Concluyó expresando, que, si bien la costumbre hacía ley, con arreglo a los cánones y a la voluntad explícita de la Santa Sede, en la nota del Cardenal Antonelli, derogaba aquella costumbre y establecía la composición mixta del Tribunal Supremo para juzgar de aquellos asuntos de doble competencia.

El H. Salazar dijo que la Corte Suprema era el Tribunal Superior a todos los efectos, pero no a los eclesialísticos; que como no existen ya los recursos de fuerza, era menester la formación mixta del Tribunal Supremo, punto que, desde la nota del Cardenal Antonelli, era parte ya del derecho ecuatoriano.

El H. Obatorvelle expresó que lo que quería saber era, si estaba o no vigente, la nota del Cardenal Antonelli; y en contestación a lo aseverado por el H. Boya (Luis Felipe) dijo, que no sólo los canonistas, sino también los publicistas sostienen la superioridad de la anterior eclesialística.

sobre la civil, y citó entre los últimos a Vingt,
Hewitt, Simonds, Moulant y otros.

Según el H. Boja (L.F.), no sería ex-
ma este punto, una vez que la nota del
cardenal Antonelli reconocía el Tribu-
nal mixto.

El H. Flores dijo que esta nota, así co-
mo los demás convenios adicionales, no ex-
presamente derogados, estaban subsistentes.

Cerrado el debate, se aprobó la moción
del H. Salazar.

Continuada la discusión, sobre la Ley or-
gánica judicial, se negaron los puntos si-
guientes: el artículo 18. - La moción siguiente
que hizo que se el artículo 20 del proyec-
to: "Que las Cortes Superiores de Quito y Guaya-
quil se compongan de cuatro Ministros
jueces y un fiscal, divididos en dos salas de
a dos Ministros jueces cada una, con las a-
tribuciones especiales que les señala esta ley."

Del H. Carral apoyado por el H. Salazar
(L.A.). - Del H. Urbaga con apoyo de
los H. H. Ullauri y Varáquez: "Que la pro-
vincia del Oro pertenezca a la Corte Supe-
rior de Cuenca."

Negada esta moción, el mismo H. Dipu-
tado propuso, con los H. H. Escobedo, Ullauri
y Riquelme, "Que el Cantón de Laruma este su-
jeta a la jurisdicción de la Corte Superior de
Loja." - Fue aprobada la proposición.

Sobre el artículo 22, el H. Ullauri pro-
puso, con los H. H. Barreras y Varáquez,
"Que la atribución 1.ª del artículo 22 de la
Ley orgánica del poder judicial, diga: cono-
cer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas que,
por mal desempeño en el ejercicio de sus fun-
ciones o por crímenes o delitos conexos, se
promuevan contra los gobernadores de pro-
vincia, jefes políticos, administradores de conce-

os, administradores de aduanas de puertos mayores y tesoreros principales, y de las que se promovieran contra los Comandantes Generales y Comandantes de armas, si los hubiere, por crímenes o delitos comunes cometidos en tiempo de paz.

El H. Salazar (L. C.), manifestó que, no estando sujetos al juicio por jurados los que por la ley tienen un tribunal propio, y habiéndoseles privado del de la Corte Suprema a los Gobernadores y Comandantes generales, al no expresarse la palabra crímenes, quedarían sujetos al jurado, cosa inconveniente, pues los odios locales contra estas autoridades por el ejercicio de sus funciones, no harían que este juicio fuese, como es garantía del acusado.

El H. Rojas (L. F.), dijo que, quitada la atribución original que el proyecto está a la Corte Suprema, no había razón a que se exceptuasen los Gobernadores y Comandantes generales del juicio por jurados, siendo así que otros funcionarios podrían también alegar el temor de esos odios locales, y que el jurado es garantía para acusadores y acusados.

Los H. H. Corral y Quevedo (J. R.) discurrieron en favor de la moción. En su concepto, los jurados no tendrían independencia moral al tratarse de juzgar a un gobernador o comandante general.

Cerrado el debate, fue aprobada la moción.

Al llegar al artículo 22, aprobadas las anteriores atribuciones, sobre la 6ª proposición los H. H. Chabuelle, Salazar (L. A.), Cordova y Corral. Que se suprima la última parte de la atribución 6ª del artículo 22 de la ley orgánica del poder judi-

cial que atribuye a las Cortes Superiores
dividir las competencias de los juzgados
eclesiarquicos con los civiles."

Los H. H. Salazar (L. C.), y Poma
señalan que la atribución relativa a com-
petencias se había concedido a un solo
Tribunal, circunstancia que debia tener
en cuenta la Comisión Redactora.

El segundo manifestó que esto mismo
se había acostumbrado también en el anti-
guo reino de Aragón hasta las turbulen-
cias de 1835. Fue aprobada la moción an-
terior, y negados la atribución 6ª y los
artículos 23, 24 y 25 con sus respectivos in-
cisos, y habiéndose agregado en la parte
respectiva la atribución de las Cortes Superiores para juzgar a los funcionarios ex-
presados en la moción aprobada por el H.
Ullauri, y atribuida a la segunda sala de
aquellas, el conocimiento de las causas re-
lativas a la Hacienda pública, se mandó
levantar la sesión.

El Presidente.

H. J. Salazar

El Diputado Secretario - El Diputado Secretario

Honorables Varquez

El Secretario

A. Ribadeneira